

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto S –113

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013331-010-2011-00262-00 ¹
Ejecutante	:	FRANCISCO JAVIER CARREÑO ROMERO C.C. 80.006.764
Ejecutado	:	SECRETARIA DE DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES DE BOGOTÁ
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	RESUELVE SOLICITUD ADICION, ORDENA TENER POR VINCULADA Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Procede el despacho a decidir la solicitud de aclaración y/o adición formulada por la parte ejecutante, en relación con el auto del 26 de septiembre de 2022, proferido por este despacho, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 19 de septiembre de 2022, este despacho dispuso:

“1.- LIBRAR orden provisional de mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO JAVIER CARREÑO ROMERO y en contra de la SECRETARIA DE GOBIERNO – CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES hasta por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.087.092), por concepto del capital y los intereses que se reclaman.

Téngase en cuenta que se trata de una orden de pago que se libra de forma objetiva, y por lo mismo de manera provisional, respecto de una condena en abstracto, de suerte que, en esta instancia procesal la entidad ejecutada deberá verificar si adeuda o no la suma que se reclama para proceder a realizar el pago y en tal caso, adjuntar junto con el comprobante las hojas de liquidación.”

II. SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN O ADICIÓN

2.1. El apoderado de la parte ejecutante solicitó lo siguiente:

“...me permito solicitar de manera respetuosa a la Señora Juez, se sirva disponer la adición del mandamiento de pago en su parte resolutive respecto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, conforme aparece en la parte considerativa a folio 4 de 6 de la providencia, transcrito en el numeral 1 del presente memorial acorde con las pretensiones segunda y tercera de la demanda ejecutiva

¹ Ejecutivo radicado en agosto de 2022, que se tramita bajo el mismo número de la radicación del proceso declarativo

De igual manera de forma comedida, me permito solicitar a la Señora Juez modificar los numerales 1, 2 y 7 del mandamiento de pago la entidad demandada, toda vez que por reformas administrativas del Distrito Capital en especial el Acuerdo Distrital 637 de 2016 y el Decreto Distrital 414 del 30 de septiembre de 2006, se creó la SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA a la cual se trasladó la DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, máxime que en el presente proceso la citada entidad expidió la Resolución 000813 del 30 de agosto de 2017. "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en materia laboral", y realizo un pago parcial de la obligación, acto administrativo que obra a folios 30 a 45 del plenario, conforme con lo expuesto en los numerales 3 al 9 del presente escrito, incluyendo una jurisprudencia del H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "B" transcrita parcialmente en el punto 8."

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la aclaración, adición y corrección de providencias

Para efectos de resolver la solicitud a la que se ha hecho alusión, el despacho considera necesario, en primer lugar, hacer mención de la figura de la adición de providencias, como se precisa a continuación:

La adición de los autos y sentencias se encuentra regulada en el artículo 287 del mismo código, el cual establece:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
(...)”.*

Del contenido de la anterior disposición se extrae que la adición procede “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”.

3.2. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el señor Francisco Javier Carreño Romero, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la Secretaría de Gobierno – Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.087.092) por concepto de capital pendiente de cancelar entre 24 de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2014.

Además reconocer y pagar los intereses DTF y los intereses moratorios y condenar en costas a la demandada (fls. 3 a 4 archivo “002Demanda”, digital).

En ese entendido, el despacho consideró procedente ordenar el mandamiento de pago del derecho reconocido en la sentencia del caso sub judice, de tal forma que pueda ser pagado por la administración, pues cumple con los requisitos formales que enlista

el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que el litigio en este caso se centra en la liquidación efectuada por la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia judicial objeto de ejecución, es pertinente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta el resultado arrojado en la liquidación realizada por la parte ejecutante que cumple con los parámetros previstos en el artículo 430 del Código General del Proceso, lo anterior, bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia.

Se precisó que conforme la orientación dada por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de la cual el mandamiento de pago constituye una orden provisional al deudor incumplido, del pago de una obligación contenida en el título ejecutivo y que reclama la parte ejecutante, de allí que pueda incluso en la liquidación del crédito modificarse por el Juez la providencia en mención, en defensa de los recursos públicos y habiéndose garantizado el acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción.

En efecto, en la parte resolutive de la providencia no se estableció con claridad la orden provisional de mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios y en tal sentido, procede adicionar la decisión por cuanto se omitió consignar sobre las pretensiones segunda y tercera del libelo inicial, puntos que de conformidad con la ley debieron ser objeto de pronunciamiento, razón por la cual, en este caso, resulta procedente dar aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso y así se dispondrá.

3.3. Otros Asuntos

Respecto de la solicitud de modificar los numerales 1, 2 y 7 del mandamiento de pago, en virtud de las reformas administrativas del Distrito Capital en especial el Acuerdo Distrital 637 de 2016 y el Decreto Distrital 414 del 30 de septiembre de 2006, que creó la SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA a la cual se trasladó la DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, se resuelve de acuerdo con las siguientes consideraciones:

3.3.1. Es oportuno advertir que la legitimación en esta etapa del proceso es formal y en tal sentido, en aras de verificar la de la Secretaría Distrital de Gobierno y/o la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia del Distrito en el presente asunto, es necesario hacer referencia a la creación y desarrollo administrativo que ha desarrollado la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres como dependencia misional en diferentes carteras distritales.

Al respecto se tiene que inicialmente la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres fungía como una dirección misional con sujeción jerárquica y administrativa de la secretaria distrital de Gobierno, posteriormente en el año 2011, tal institución pasa a depender de la subsecretaría de Asuntos para la convivencia y la seguridad ciudadana, de la secretaria distrital de Gobierno, en contra de quien se adelantó el proceso declarativo y se profirió la sentencia materia de ejecución.

Mas adelante se crea la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia del Distrito, bajo el Decreto 413 de 2016, quedando la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres como una dirección que depende de la subsecretaria de acceso a la justicia de tal cartera distrital, lo anterior teniendo en cuenta que el Acuerdo Distrital No. 637 de 2016 *suprimió*, en su artículo 6, el establecimiento público Fondo de Vigilancia y Seguridad - FVS. Supresión que se hizo efectiva a través del Decreto Distrital 409 de 2016 mediante el cual se transfieren los principales objetivos y funciones del FVS a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia; es así que la Secretaría

Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia asume tanto los objetivos y funciones del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá. D.C. como las funciones de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Secretaría Distrital de Gobierno, en particular de las Direcciones de Seguridad y de la Cárcel Distrital y las relacionadas con acceso a la justicia de la de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el Decreto Distrital 411 de 2016 se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno, suprimiéndose la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana y las Direcciones de Seguridad y de la Cárcel Distrital y las funciones relacionadas con acceso a la justicia de la Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia.

Así las cosas, se advierte que la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en virtud del Decreto distrital 413 de 2016, en la actualidad es una dependencia de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del Distrito, razón por la cual se dispondrá su vinculación al presente proceso a efectos de que defienda sus intereses en este proceso y en tal sentido se adicionará la decisión.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive del auto del 26 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así:

“1.-LIBRAR orden provisional de mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO JAVIER CARREÑO ROMERO y en contra de la SECRETARIA DE GOBIERNO – CÁRCEL DISTRICTAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES, así:

- a. hasta por la suma de \$56.087.092 correspondiente a los dineros por concepto de capital pendiente de cancelar causados entre 24 de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2014.*
- b. Intereses liquidados a la tasa DTF respecto de la suma \$59.416.785, causados desde el 30 de enero de 2017 hasta el 6 de septiembre de 2017.*
- c. Intereses sobre la suma insoluta, a la tasa DTF por los primeros 10 meses e intereses moratorios, esto es, sobre \$56.087.092 desde el 30 de enero de 2017 y hasta la fecha de pago total del capital.*

Téngase en cuenta que se trata de una orden provisional de pago que se libra de forma objetiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto que libró mandamiento de pago, para **TENER POR VINCULADA** a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del Distrito, en calidad de litisconsorte necesario, por considerar que tiene relación directa con las pretensiones de la demanda y puede verse afectada con los resultados del proceso.

Es de precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 2 del artículo 101 ibidem; tal entidad ya se hizo parte dentro de este proceso por conducta concluyente, desarrollando actuaciones procesales, como se advierte de la contestación de la demanda presentada, a folio 19 del expediente digital.

TERCERO: Los demás puntos de la providencia fechada del 26 de septiembre de 2022, quedaran incólumes.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones planteadas por las entidades ejecutadas, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para el efecto por secretaria envíese copia de la contestación de la demanda y/o del escrito de excepciones a la parte ejecutante, para que se pronuncie en relación a las mismas y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno al abogado Roberto Jesús Palacios Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.290.933 y T.P No. 219.723 del C.S.J, de conformidad con el poder conferido, visible en archivo 31 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia al abogado Daniel Ricardo Cortes Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.303.541.933 y T.P No. 230.968 del C.S.J, de conformidad con el poder conferido, visible en archivo 23 del expediente digital.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE EJECUTANTE:	iairosarpa@hotmail.com
PARTE EJECUTADA Secretaria de Gobierno	carceldistritalbogota.notificaciones@scj.gov.co notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co roberto.palacios@gobiernobogota.gov.co notificaciones.judiciales@scj.gov.co notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
PARTE EJECUTADA Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia	diana.guzman@scj.gov.co dianaguzmanbenavides@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33baf33f66d98b686c8a5fac352f0d20e0574ce39b3ae40df343a4ee18b9e9ac**

Documento generado en 13/03/2023 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-250)**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001333571020150000900
Ejecutante	:	JESUS OLAYA SILVA
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	RESUELVE RECURSO REPOSICION

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de las sumas contenidas en el título base de recaudo.

ANTECEDENTES

1. El señor JESUS OLAYA SILVA interpuso demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
2. Mediante auto del 9 de junio de 2015 se libro mandamiento de pago por la suma de \$6.136.745,55 por concepto de intereses moratorios conforme lo establecido en el artículo 195 del CPACA.
3. En audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de 2016, se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva, por la suma de \$9.446.993, correspondientes a los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, así mismo se ordenó condenar en costas a la parte ejecutada.
4. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda – subsección “A” el 9 de marzo de 2017, confirmando la decisión recurrida.

5. Con auto del 15 de diciembre de 2017, este despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$9.446.993, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

6. Tal decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos el primero con providencia del 19 de julio de 2018 y el segundo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda – subsección “A” en providencia del 10 de mayo de 2019, que confirmó en todas sus partes la decisión objeto de alzada.

7. Mediante proveído de 6 de marzo de 2020 se requirió a la Subdirectora de Defensa Judicial de la entidad demandada para que allegara documento que acreditara el pago de la suma reconocida por concepto de intereses moratorios a través de Resolución Nro. RDP 021459 de 22 de junio de 2019 (fl. 237 C.O.).

8. En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial radicado electrónicamente el 4 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la entidad ejecutada arrimó al plenario copia de los siguientes documentales:

- Orden de pago presupuestal de gastos SIIF Nación Nro. 340284220, mediante la cual se acredita que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP pagó el 26 de noviembre de 2020 al señor Jesús Olaya Silva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.078.678 a la cuenta de ahorro del Banco Davivienda terminada en ****4675 la suma neta de \$6.424.833,12 (fls. 2-3 Carpeta: “02.Respuesta” expediente digital).
- Orden de pago presupuestal de gastos SIIF Nación Nro. 346698620, mediante la cual se acredita que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP pagó el 12 de enero de 2020 al señor Jesús Olaya Silva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.078.678 a la cuenta de ahorro del Banco Bancolombia terminada en ****885 la suma neta de \$3.022.159,88 (fls. 4-5 Carpeta: “02.Respuesta” expediente digital).

9. En virtud de lo anterior en providencia del 3 de mayo de 2021, este despacho encontró probado que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP pagó al ejecutante Jesús Olaya Silva la suma total de \$9.446.993 por concepto de intereses moratorios causados entre el 30 de agosto de 2011 y el 31 de octubre de 2012, suma que corresponde de manera exacta a lo ordenado pagar en la sentencia de primera instancia adiada de 11 de marzo de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-Sección “A” de fecha 9 de marzo de 2017; y el auto de 15 de diciembre de 2017 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito confirmado por la Sección Segunda –Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 30 de mayo de 2019 y en consecuencia, dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de las sumas contenidas en el título base de recaudo.

10. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto que terminó el proceso por pago total de la obligación, fundamenta su recurso en indicar que, si bien la ejecutada reportan varios abonos y aportan las constancias, lo cierto es que tales valores cubren lo que se refiere a la obligación derivada del proceso ejecutivo, no obstante, a la fecha no se han pagado las costas del proceso, a las cuales fue condena en sentencia de primera instancia.

Razón por la cual solicita revocar la decisión de terminar el proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, continuar con el trámite de proceso.

11. La parte demandada no presentó réplica al recurso presentado por el demandante.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: *“ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)”*

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte ejecutante.

2. En el asunto *sub examine* el demandante centró su reproche en el hecho de establecer que, la decisión del despacho no fue acertada al terminar el proceso por pago total de las obligaciones.

Ahora bien, el despacho encuentra que, conforme la revisión del expediente, en efecto, a la fecha no se ha realizado la liquidación de las costas a las que fue condenada la entidad ejecutada en providencia del 11 de marzo de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – subsección “A” en decisión del 9 de marzo de 2017.

Razón por la cual, habrá de reponerse el auto de 3 de mayo de 2021 que terminó el proceso por pago total de la obligación y en su lugar se ordenará continuar con el trámite del proceso, para que por secretaria se liquiden las costas del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia fechada del 11 de marzo de 2016.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 3 de mayo de 2021 que terminó el proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En su lugar, continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispone que, por secretaria, se liquiden las costas del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia fechada del 11 de marzo de 2016 y ordenar que de tal liquidación se corra traslado a la parte ejecutada, para su consecuente pago.

TERCERO: Permanezca el expediente en Secretaría, verificando el término previsto por el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE EJECUTANTE: Jairo Iván Lizarazo Ávila	ejecutivosacopres@gmail.com
PARTE EJECUTADA: Alberto Pulido Rodríguez	apulido@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70bd8c493027909778de93e463a9752880f5330f7abb347c292b0014443576c1

Documento generado en 13/03/2023 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –238)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-3331-710-2015-00019-00
Ejecutante	:	LUZ DENNIS ESPITIA FORERO C.C. 41.518.550
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	ESTESE A LO RESUELTO

Con memorial radicado por la parte ejecutante, se indicó que conforme lo había señalado el despacho en auto del 13 de febrero de 2023, la entidad ejecutada ha cancelado las siguientes sumas de dinero, en virtud del trámite ejecutivo:

Tipo depósito	Valor
Titulo Judicial	\$9.168.412,85
Abono en Cuenta	\$1.060.072,00
Total	\$10.228.484,85

Así las cosas, se tiene que la obligación no ha sido satisfecha en su totalidad, ya que a la fecha se encuentra un saldo insoluto que asciende a la suma de **\$372.235,4**, pues, las sumas canceladas por la entidad ejecutada aún no cubren la totalidad de la suma aprobada como liquidación del crédito, como pasa a señalarse:

Concepto	Valor
Valor Aprobado	\$10.600.720,25
Valor Pagado	\$10.228.484,85
Total	\$372.235,4

Finalmente, verificados los valores recibidos y estando conforme la parte ejecutante con la liquidación realizada por el despacho, estese a lo resuelto en auto del 13 de febrero de 2023.

Por Secretaría deberá verificarse que solo en caso de petición deberá ingresar el proceso al Despacho, por lo tanto permanezca a disposición de las partes, conforme a lo previsto por el literal b) del numeral 2º del artículo 317 ibidem, por lo mismo, **el silencio se considerará como desistimiento tácito.**

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE EJECUTANTE:	notificaciones@asejuris.com
PARTE EJECUTADA:	notificacionesrstugpp@gmail.com
U.G.P.P.	abogada4ugpp@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5ec2fceb9e108fb0de0d4ac46a5eb4d1306ac885e01fdf9c2f986ca38e94f**

Documento generado en 13/03/2023 03:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –237)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013335-710-2015-00025-00
Demandante	:	DIEGO LEIVA C.C. 19.103.430
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA LIQUIDAR COSTAS

Se resuelve la solicitud de aclaración impetrada por el apoderado de la parte actora, conforme las siguientes consideraciones:

1. Solicitud Aclaración.

El apoderado de la parte ejecutante, radicó solicitud de aclaración respecto del auto del 17 de junio de 2022, en los siguientes términos:

“El suscrito apoderado se comunicó con el ejecutante, el señor DIEGO LEIVA, quien informó que recibió la suma de \$1.196.594,12, sin embargo, en la providencia anteriormente mencionada, se indicó que se realizó pago al ejecutante por valor de \$5.506.524,64, lo cual no es cierto, así mismo es cierto que la entidad constituyó un título judicial por valor de \$5.915.353,67 el cual ya fue entregado al ejecutante.

Por lo expuesto comedidamente se solicita al despacho corregir la providencia del 17 de junio de 2022, en el entendido que el pago parcial efectuado por la entidad fue de \$1.196.594,12, así mismo, comedidamente se solicita al despacho requerir a la entidad ejecutada, toda vez que se aprobó la liquidación de crédito por \$7.111.947.79, a la fecha teniendo en cuenta los dos pagos efectuados, queda pendiente el saldo de \$408.829,03”

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la aclaración de las providencias, fue consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Analizado el expediente y verificados los valores pagados por la entidad, conforme las constancias que obran en el expediente, considera el despacho procedente la solicitud para advertir que se incurrió en un error de cambio de palabras, toda vez

que se incurrió en un yerro al manifestar en auto del 17 de junio de 2022 que: “se aportaron las órdenes de pago SIIF 211873921 del 23 de agosto de 2021, en donde se señala que se realizó pago al ejecutante por valor de \$5.506.524,64 por concepto de cumplimiento a lo dispuesto en el presente proceso”.

Siendo lo correcto señalar que el pago obedeció a la suma de \$1.196.594.12, tal cual como se indica por la parte ejecutante y conforme se acreditó con la copia de la Resolución RDP000336 del 08 de enero de 2020, que reconoce el pago de intereses moratorios a cargo de esa entidad por dicho valor, a favor del señor DIEGO LEIVA (archivo 02, digital)

2. Otros asuntos:

Ahora bien, realizada la corrección de cambio de palabras, procede el despacho a verificar el estado del crédito actual, conforme lo siguiente:

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección "E" en sentencia de 31 de enero de 2018, confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta sede judicial el 29 de noviembre de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$7.111.947,79
- En virtud de lo anterior se constituyó título judicial por valor de \$5.915.353,67 por concepto de intereses moratorios, el cual fue cancelado el 28 de junio de 2019 (fl. 189 CO).
- Con memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutada, se allegó (fls. 199 y 200 CO) copia de la Resolución RDP000336 del 08 de enero de 2020, que reconoce el pago de intereses moratorios a cargo de esa entidad por valor de \$1.196.594.12, a favor del señor DIEGO LEIVA, el cual reportó a la Subdirección Financiera para que procediera con la ordenación del gasto y pago correspondiente.
- El apoderado de la parte ejecutante, manifestó en memorial radicado el 24 de junio de 2022 lo siguiente: “El suscrito apoderado se comunicó con el ejecutante, el señor DIEGO LEIVA, quien informó que recibió la suma de \$1.196.594,12, (...) así mismo es cierto que la entidad constituyó un título judicial por valor de \$5.915.353,67 el cual ya fue entregado al ejecutante”.

En ese orden se tiene que la liquidación del crédito actualmente en encuentra satisfecha, toda vez que con los pagos recibidos por el ejecutante y que fueron aceptados en el escrito aportado al plenario, la misma se ha cancelado en su totalidad, tal cual como se advierte a continuación:

VALOR ADEUDADO	\$7.111.947,79
PAGOS REALIZADOS	
TITULO JUDICIAL	\$5.915.353,67
PAGO DIRECTO	\$1.196.594.12
TOTAL CANCELADO	\$7.111.947,79

6. Ahora bien, advierte el despacho que el numeral segundo del auto que dispuso seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, fechado del 11 de octubre de 2016, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "E" en sentencia de 31 de enero de 2018, condenó en costas a la ejecutada, liquidación que a la fecha no se ha realizado, por tanto, se dispone que por secretaria se realice la liquidación de costas conforme lo dispuesto en la providencia mencionada.

7. Cumplido lo anterior, queda el expediente a disposición de las partes. Por Secretaría contrólese el término previsto por el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

8. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	CORREO
PARTE EJECUTANTE:	ejecutivosbogota@gmail.com
ABOGADAPARTE EJECUTADA:	apulidor@ugpp.gov.co notificacionesrstugpp@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beab53391e2038eaf4ebc20eee3165ad63a0eb4c8bfa0be2dfe5f97375f615ed**
Documento generado en 13/03/2023 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –0157)

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2018-00245-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	HERNANDO CUENCA MORA C.C. 5.753.160
Controversia	:	DEVOLUCIÓN DIFERENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 24 de febrero del año en curso (Archivo Digital No. “086CorreoRecibeApelacion” y “087ApelaciónSentencia”) contra la sentencia proferida por este Despacho¹, que negó las pretensiones.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogada parte demandante: Sandra Paola Anillo Díaz	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota1@gmail.com
Abogado parte demandada José Ángel Fonseca Cadena	Jangelfonseca26@hotmail.com
Delegada del Ministerio Público Procuradora 86 Judicial I Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada por correo electrónico recibido el 20 de febrero de 2023 (Archivo Digital No. “080EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 21 febrero al 6 marzo del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e1cbc7a79c7d648886441ea7eea2614f43e180226ce093753f2e04fc994e6a04**

Documento generado en 13/03/2023 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –106)

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2019-00106-00
Demandante	:	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS C.C. N°19.357.434
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandada el 23 de febrero del año en curso (Archivo Digital No. “100CorreoRecibeApelacion” y “101ApelaciónSentencia) contra la sentencia proferida por este Despacho¹, que negó las pretensiones.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUE	daniel.calderon@scientia-legal.com
PARTE DEMANDADA: ERASMO CARLOS ARRIETA ALVAREZ	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co contactenos@subredsur.gov.co erasmoarriaetaa@hotmail.com erasmoarrieta33@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada por correo electrónico recibido el 20 de febrero de 2023 (Archivo Digital No. “094EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 21 febrero al 6 marzo del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e259cf0006e89eb192b60ff1962053d300d39be71a0d4f0f0a01e0ab3bbb4ad9**
Documento generado en 13/03/2023 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –159)

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2020-00293-00
Demandante	:	FERNANDO CRISTANCHO ARIZA C.C. No. 80.024.798
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia	:	LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 28 de febrero del año en curso (Archivo Digital No. “070CorreoRecibeApelacion” y “071ApelaciónSentencia”) contra la sentencia proferida por este Despacho¹, que negó las pretensiones.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado parte demandante: Ivan Alcides Cabrera Paz	ivanpaz77@hotmail.com
Apoderada parte demandada: Edwin Aparicio	Decun.notificacion@policia.gov.co Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada por correo electrónico recibido el 20 de febrero de 2023 (Archivo Digital No. “066EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 21 febrero al 6 marzo del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b34ac7d8ea24359b07642630139f1ef3bd650a7fb53df3f0fd403e902e325a90**
Documento generado en 13/03/2023 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –239)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2020-00319-00
Ejecutante	:	FANNY SIERRA MUNAR
Ejecutado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESNA – FUERZA AEREA COLOMBIANA
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE

Observa el Despacho que, en memorial radicado por la apoderada de la parte ejecutada, se aportaron las constancias de las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la condena materia de ejecución, con los respectivos soportes y se solicitó la terminación del proceso por pago.

En ese orden aportó al plenario Resolución No. 4214 de fecha 23 de junio de 2022, en donde la Dirección de Asuntos Legales del MDN fijó como monto final de pago la suma de \$3.519.356,18 a favor del apoderado FERNANDO RODRIGUEZ CASAS mediante el Turno de Pago No. 0027-2018. Así mismo indicó que la Dirección de Crédito Público ordena el pago de obligaciones originadas en providencias judiciales, mediante la Resolución No. 1840 de fecha 18 de julio de 2022 (archivos 26 y 27 digital). En ese entendido, aportó comprobante de Pago No. 21702332, de fecha 21 de julio de 2022, por valor de \$3.519.356,18, efectuado en el BANCO POPULAR S.A. a favor del citado apoderado (archivo 25 digital).

En virtud de lo anterior, manifiesta que el **Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana** dio cumplimiento a lo ordenado mediante proceso ejecutivo, pues efectuó el pago de la condena impuesta.

Advirtiéndolo manifestado, se deja a disposición de la parte ejecutante el pronunciamiento realizado por la ejecutada antes indicado y se le requiere para que indique si en efecto se ha realizado no el pago de la obligación y si la misma se encuentra satisfecha o en su defecto aporte al plenario liquidación del crédito en los términos al artículo 446 del CGP, a efectos de disponer lo correspondiente.

Notificado el presente auto, queda el expediente a disposición de las partes. Por Secretaría contrólese el término previsto por el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	CORREO
ABOGADO PARTE EJECUTANTE: <u>Fernando Rodríguez Casas</u>	abg.fernandorodriguez@gmail.com

ABOGADA PARTE EJECUTADA: Norma Soledad Silva Hernández	norma.silva@mindefensa.gov.co normasoledadsilva@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c564eff3b29c41b380bb385ccfbb717eae3c90f41ce1ede90f007881833b301c**
Documento generado en 13/03/2023 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 156)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00227-00
Demandante	:	MARTHA ENEIDA GARCÍA NORATO C.C. No. 41.779.837
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Vinculada	:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – PROTECCION
Controversia	:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN VEJEZ – TRASLADO DE APORTES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESULEVE EXCEPCIONES – ORDENA VINCULAR

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda, por parte de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo digital “30ContestacionDemanda”) y del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (archivo digital “52ContestacionMinHacienda”) toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A.; respecto de la vinculada Administradora colombiana de Pensiones, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma no dio respuesta a la demanda (archivo digital “012EnvioNotificacionAdmisorio”).

2. Tanto el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, propusieron el medio exceptivo denominado falta de integración de litis consorte necesario, razón por la cual se hace necesario emitir pronunciamiento en torno a la misma y de las que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 y dar impulso al proceso:

3.2.1. Fundamento de la Excepción.

3.2.1.1. El apoderado de la entidad demandada **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, sustentó el medio exceptivo en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que, la controversia principal de la demanda se suscita a determinar el reconocimiento de un derecho prestacional, así como atender el traslado de aportes de cada una de las Entidades a las que se efectuaron cotizaciones, es del caso destacar que, según lo expuesto por la demandante, su historia laboral reporta

tiempos laborados en diferentes entidades tanto del sector público como privado a cargo de diferentes Cajas y/o Administradoras, lo cual, supone que el eventual traslado de aportes deberá efectuarse no solo por Colpensiones sino también por FONPRECON y la AFP PROTECCION respecto a los tiempos señalados, por lo que resulta necesaria su vinculación al proceso.

3.2.1.2. El apoderado de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustentó el medio exceptivo en los siguientes términos:

Se evidencia dentro del plenario que se efectuaron cotizaciones ante el Fondo del Congreso, por lo que se considera necesaria su comparecencia ante una eventual condena, así mismo, considera necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación como quiera que esta entidad es quien funge en calidad de empleadora, mi representada es un fondo, y no ostenta tal calidad, esto en atención a que obran certificaciones de tiempos de servicios expedida por dicha entidad y esta es la única que puede dar certeza de dichos documentos como también de la calidad de docente.

3.2.2. Tesis de la parte actora, no se manifestó en esta etapa procesal.

3.2.3. Problema jurídico. Determinar si es necesario integrar el contradictorio con la vinculación al proceso de la Secretaría de Educación, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON y a la AFP PROTECCION, por cuanto la demandante en su historia laboral reporta tiempos laborados en diferentes entidades tanto del sector público como privado a cargo de diferentes Cajas y/o Administradoras de Pensión y por tanto tiene interés en las resultas del proceso.

3.2.4. Consideraciones. Revisada la demanda, señora MARTHA ENEIDA GARCÍA NORATO demanda el acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 30 de enero de 2020 que negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez como consecuencia de la realización de los trámites tendientes al traslado de los aportes que la demandante realizó en entidades diferentes al FOMAG.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el litisconsorcio necesario se presenta cuando *“(...) el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

El aludido artículo también dice que *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*

Así las cosas, la vinculación del litisconsorte necesario surge cuando el proceso verse sobre actos jurídicos o relaciones que requieren para poder resolver de fondo que todas las personas que hacen parte de la relación jurídica comparezcan al proceso, dado que sus resultas pueden cobijarlas en igualdad de condiciones.

Luego, se advierte que, en efecto dentro del presente proceso, en el libelo inicial se señaló que la demandante cotizó a la Administradora Colombiana de Pensiones para el periodo comprendido entre el 28 de enero de 1983 al 21 de julio de 1984 y posteriormente del 01 de mayo de 1991 al 30 de junio de 1994, al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON entre el 18 de octubre de 1986 al 30 de junio de 1992; al Fondo de Pensiones – PROTECCION del 1 de julio de 1994 al 10 julio de 2009 y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a través de la Secretaría de Educación de Bogotá del 10 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

3.2.5. Conclusión: Así las cosas, se advierte que es necesaria la vinculación de las entidades a las cuales la demandante realizó cotizaciones durante su vida laboral y las cuales deberán ser tenidas en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto, el cual es, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de integración de litis consorcio necesario, y ordenará la conformación de la litis con el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON** y la **Administradora de Fondo de Pensiones – PROTECCION**.

En lo que respecta a la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, considera el despacho que no es necesaria, toda vez que no están en duda la cotización realizada a través de ésta al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, así mismo, como es claro que tal entidad no es la legitimada para realizar el reconocimiento pensional, sino que tal determinación le corresponde al FOMAG. Razones por las cuales prospera la excepción de falta de legitimación propuesta.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los que respecta a la vinculación del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON y el Fondo de Pensiones – PROTECCION, a las presentes diligencias, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de falta de integración del litisconsorte necesario propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en lo que respecta a la vinculación del Secretaría de Educación de Bogotá, de acuerdo con lo manifestado.

TERCERO: VINCULAR al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON y a la Administradora de Fondo de Pensiones – PROTECCION, en calidad de litisconsortes necesarios, por considerar que tiene relación directa con las pretensiones de la demanda y puede verse afectados con las resultas del proceso.

Por Secretaría del Despacho, notificar personalmente esta decisión y del auto admisorio de la demanda a las entidades vinculadas, a través de su representante legal o a quien se le haya delegado tal función, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197 y 199 del CPACA, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Controlar por Secretaría el respectivo término de traslado para que las vinculadas ejerzan los derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional No. 290.488 del C.S.J, de conformidad con el poder conferido, visible en archivo 31 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la abogada YENNY PAOLA PELAEZ ZAMBRANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.382.430, y portadora de la tarjeta profesional No 252.962 del C.S.J, de conformidad con el poder conferido, visible en folio 27 del archivo 52 del expediente digital.

SEXTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS	abogado23.colpen@gmail.com colombiapensiones1@hotmail.com
Parte Demandada: FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO DE HACIENDA	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON	notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Administradora de Fondo de Pensiones – PROTECCION	accioneslegales@protección.com.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9500048c115b3ec4f50f54e64333aa10cea66e5f71e2c751a0ed6ec564b01e**

Documento generado en 13/03/2023 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto S –241)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2021-00304-00
Demandante	:	EDWARD FERNANDO BELTRAN C.C. 79.634.895
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	RESUELVE SOLICITUD ADICION

Procede el despacho a decidir la solicitud de aclaración y/o adición formulada por la parte ejecutante, en relación con el auto que libró mandamiento de pago, proferida por este despacho, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 19 de septiembre de 2022, este despacho dispuso:

“1.-LIBRAR orden provisional de mandamiento de pago a favor del señor ALBERTO DAZA CARRASCAL y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ hasta por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$47.459.661).

Téngase en cuenta que se trata de una orden de pago que se libra de forma objetiva, y por lo mismo de manera provisional, respecto de una condena en abstracto, de suerte que, en esta instancia procesal la entidad deberá verificar si adeuda o no la suma que se reclama para proceder a realizar el pago”

II. SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN O ADICIÓN

2.1. A través de escrito radicado el 20 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó lo siguiente:

“... se sirva disponer la adición del mandamiento de pago, respecto a los intereses moratorios acorde con lo ordenado en la sentencia en concreto de recaudo, dando alcance a los artículos 176 y 178 del C.C.A., acorde con la segunda y tercera pretensión de la demanda transcritas, así como la corrección del error mecanográfico en el punto 1 de la parte resolutive donde aparece el señora ALBERT DAZA CARRASCAL, cuando el demandante del presente proceso es el señor EDWARD FERNANDO BERTAN BARRAGAN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.634.895”

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la aclaración, adición y corrección de providencias

Para efectos de resolver la solicitud a la que se ha hecho alusión, el despacho considera necesario, en primer lugar, hacer mención de las figuras de la aclaración, adición y corrección de las sentencias, como se precisa a continuación:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la aclaración de las providencias, fue consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por su parte, la adición de los autos y sentencias se encuentra regulada en el artículo 287 del mismo código, el cual establece:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
(...)”.*

A su vez, el artículo 286 ibidem consagró la corrección de providencias en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Del contenido de las anteriores disposiciones se extrae que la aclaración de la sentencia, procede cuando ésta contiene “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, por su parte, la adición procede “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y finalmente, la corrección procede cuando “*se haya incurrido en error puramente aritmético*” y en “*los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

3.2. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el señor Edward Fernando Beltrán Barragán, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$47.459.661) por concepto de capital pendiente de cancelar entre mayo de 2006 hasta septiembre de 2018.

Además, reconocer y pagar los intereses moratorios respecto de la suma 74.630.164 desde el 16 de febrero de 2016 hasta la fecha de pago parcial en diciembre de 2018, y los intereses causados por la suma de \$47.459.661 para el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2016 y la fecha de pago total de la obligación de la primera pretensión, así como condenar en costas a la demandada. (fls. 3 a 4 archivo "002Demanda", digital).

En ese entendido, el despacho consideró procedente ordenar el mandamiento de pago del derecho reconocido en la sentencia del caso sub judice, de tal forma que pueda ser pagado por la administración, pues cumple con los requisitos formales que enlista el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que el litigio en este caso se centra en la liquidación efectuada por la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia judicial objeto de ejecución, es pertinente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta el resultado arrojado en la liquidación realizada por la parte ejecutante que cumple con los parámetros previstos en el artículo 430 del Código General del Proceso, lo anterior, bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia.

Precisando que conforme la orientación dada por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de la cual el mandamiento de pago constituye una orden provisional al deudor incumplido, del pago de una obligación contenida en el título ejecutivo y que reclama la parte ejecutante, de allí que pueda incluso en la liquidación del crédito modificarse por el Juez la providencia en mención, en defensa de los recursos públicos y habiéndose garantizado el acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción.

Pese a lo anterior, por error involuntario, en la parte resolutive de la providencia no se estableció con claridad la orden provisional de mandamiento de pago, pues, se omitió señalar que la misma también se ocuparía del reconocimiento y pago de los intereses moratorios respecto de la suma \$74.630.164 desde el 16 de febrero de 2016 hasta la fecha de pago parcial en diciembre de 2018, y los intereses causados por la suma de \$47.459.661 para el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2016 y la fecha de pago total de la obligación de la primera pretensión, así como de la solicitud de condena en costas, generando duda pues no se hizo referencia a las pretensiones 2 y 3 del libelo de la demanda.

En este orden de ideas, el despacho encuentra que en este caso la decisión que libró mandamiento de pago omitió resolver sobre lo solicitado en las pretensiones segunda y tercera del libelo inicial, puntos que de conformidad con la ley debieron ser objeto de pronunciamiento, razón por la cual, en este caso, resulta procedente la adición de la citada providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso y así se dispondrá.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive del auto del 19 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así:

*“1.-LIBRAR orden provisional de mandamiento de pago a favor del señor **EDWARD FERNANDO BELTRAN BARRAGAN** y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ hasta por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$47.459.661), por concepto de capital pendiente de cancelar entre mayo de 2006 hasta septiembre de 2018 y por los intereses moratorios respecto de la suma 74.630.164 desde el 16 de febrero de 2016 hasta la fecha de pago parcial en diciembre de 2018, y los intereses causados por la suma de \$47.459.661 para el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2016 y la fecha de pago total de la obligación de la primera pretensión”.*

SEGUNDO: Los demás puntos de la providencia fechada del 19 de septiembre de 2022, quedaran incólumes.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.535.507 de Itagui, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.203 del C.S.J.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: Jairo Sarmiento Patarroyo	jairosarpa@hotmail.com
Abogado Parte Demandada: Juan Carlos Moncada Zapata	notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co jmoncada@bomberosbogota.gov.co jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co
Ministerio Público: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98e81101a12948986b928e860095cb555854978380254475af66d6ff6f13b66b

Documento generado en 13/03/2023 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I –160)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2021-00335-00
Demandante	:	CARMEN LILIANA PERILLA CABIATIVA C.C. No. 52.344.615
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN CESANTÍAS DEFINITIVAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar el escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera Instancia, presentado por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico (archivo “047AllegaEscritoDesistimiento”, expediente digital),

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

En consecuencia y una vez revisado que el apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta por facultades expresas para desistir, este despacho, accederá al desistimiento del recurso de apelación en el caso de la referencia.

Sin condena en costas, como quiera que el desistimiento fue presentado ante el mismo juez que se formuló el recurso antes de ser concedido y por lo mismo, no se encuentra probada la causación para imponerlas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NO IMPONER CONDENA EN COSTAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADOPARTE DEMANDANTE: Yohan Alberto Reyes Rosas	roanotificacionesprocuraduria@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Ana Diana María Hernández Barreto	notiicacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f832d954426a7320200f98bc47a547a4bfc90e5dfe91616c833fff2562c9b290
Documento generado en 13/03/2023 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S – 240)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00049-00
Ejecutante	:	SAMIR ANTONIO RICARDO HOYOS
Ejecutado	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	TRASLADO EXCEPCIONES

De la revisión del plenario, se observa que mediante escrito visible en archivo 020 digital la Unidad Nacional de Protección - UNP, formuló excepción de fondo contra el mandamiento de pago, por lo mismo, es procedente correr traslado a la parte ejecutante de la excepción planteada por la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para el efecto por secretaria envíese copia de la contestación de la demanda y/o del escrito de excepciones a la parte ejecutante, para que se pronuncie en relación a las mismas y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

Para el efecto, se reitera que el único correo habilitado para recibir correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese de la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE EJECUTANTE: CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA	correapinedaclaudia@hotmail.com
PARTE EJECUTADA: ABOGADO PARTE DEMANDADA: JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA	notificacionesjudiciales@unp.gov.co ihon.camacho@unp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3414ffd2f8a8b95e4390126e46b3b24546c6121f2ca40877937af795a3282ecb

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-234)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00189-00
Demandante	:	YINETH MARCELA MERCHAN SÁNCHEZ C.C. 53.131.630
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso, emitir pronunciamiento en torno a las excepciones previas y de las que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 y dar impulso al proceso:

1. Excepciones. En el marco del respeto de las formas preestablecidas para el desarrollo de los debates, la Ley 1437 de 2011 previó de ciertos presupuestos que se deben observar al momento de adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre ellos, que se promueva respecto de los actos definitivos y que la demanda se presente oportunamente.

La apoderada de la entidad demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, formuló la de prescripción, frente a la que el despacho no hará manifestación de fondo, en consideración al pronunciamiento que sobre el tema ha consignado el Consejo de Estado en debates de similar naturaleza¹, entre otros pronunciamientos, de la Sección Segunda-Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la medida que las pretensiones involucran algunas de orden imprescriptible, como son los aportes para pensión, por la naturaleza de los mismos.

2. REQUERIR al Jefe de la Oficina de Talento Humano y/o director(a) de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la recepción del presente auto, **allegue completos, ordenados y legibles los antecedentes administrativos del acto administrativo objeto de control**, en especial, que incluya la copia legible, completa y ordenada de los **estudios previos y de los contratos suscritos con la demandante**, documentos de ejecución y correspondencia cruzada entra la entidad y la señora Yineth Marcela Merchán Sánchez.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la constancia del radicado del requerimiento a los citados funcionarios.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado CLAUDIA VIVIAN VANEGAS BELTRAN, identificada con C.C. No. 51.908.487 y T.P. No. 120.899 del C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido visible en archivo 39 del expediente digital.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del 25 de agosto de 2016, radicado 23001233300020130026001 (00882015). Ver: Auto del 11 de marzo de 2016, expediente 47001-23-33-000-2014-00156-01(2744-2015)

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **OCHO (8) DE JUNIO DE 2023 – A LAS 11:30 A.M.**, la cual se **realizará de forma** virtual, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- a. Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- c. Registrar en sus escritos o email un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Johana Marcela Flórez Rodríguez	consultoria@orozcoflorez.com johanaflorez1684@hotmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Claudia Vivian Vanegas Beltran	defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co claudiavanegassubrednorte@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f51af55fedf321ba951d7092e5bafd585637a2cba9d0454e859b1c0ad62891b

Documento generado en 13/03/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 144)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00225-00
Demandante	:	WILLIAM MULFORD VELASQUEZ C.C. 19.416.851
Demandado	:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia	:	RECONOCIMIENTO BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso, emitir pronunciamiento en torno a las excepciones previas y de las que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 y dar impulso al proceso:

1. DE LAS EXCEPCIONES

En el marco del respeto de las formas preestablecidas para el desarrollo de los debates, la Ley 1437 de 2011 previó de ciertos presupuestos que se deben observar al momento de adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre ellos, que se promueva respecto de los actos definitivos y que la demanda se presente oportunamente.

En ese orden de ideas, el apoderado de la entidad demandada **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, formuló las siguientes excepciones:

1.1. FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

1.1.1. Fundamento de la Excepción. En sentir del extremo pasivo, debe vincularse como LITIS CONSORTE NECESARIO a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. GUSTAVO PETRO URREGO, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor JOSÉ ANTONIO OCAMPO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA, director; toda vez que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores

establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.

1.1.2. Tesis de la parte actora, no se manifestó en esta etapa procesal.

1.1.3. Problema jurídico. Determinar si debe vincularse como LITIS CONSORTE NECESARIO a la Nación - Presidencia de la República, al Ministro de Hacienda, y al Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia si estas entidades se encuentran legitimadas por pasiva para atender las pretensiones de la demandada.

1.1.4. Consideraciones. El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el Juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

En este caso, dicha relación no está expresamente o definida en la ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación Jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio.

Manifiesta la parte demandada que deben vincularse en caso de una eventual condena, pues se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados, ya que en atención a lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si está vinculada la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no hace el giro de los dineros suficientes para el rubro de sentencias y de gastos de personal.

Ahora bien, advierte el Despacho que la demanda fue dirigida únicamente en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación por recreación correspondiente a 2 días de salario anualmente como prestación social inherente al reconocimiento de las vacaciones al demandante.

La Sección Segunda del H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente, respecto de la integración de litisconsorte necesario:

“El litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales¹ .

Frente al punto esta Sección² ha sostenido:

«[...] En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.»

Por lo anterior, este Despacho considera que no hay lugar a vincular al proceso a la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Departamento Administrativo de la Función Pública, al no haber participado estas entidades en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, sino que se reitera, fue la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial quien negó el reconocimiento de la bonificación por recreación solicitada por el demandante.

1.1.5. Conclusión. Conforme se ha señalado la figura del litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa, situaciones fácticas que no se generan en el presente litigio. Por lo que no prospera la excepción formulada.

1.2. PRESCRIPCION

Frente a la excepción de prescripción propuesta el despacho, no hará manifestación de fondo, en consideración a que tal determinación deberá tomarse una vez se advierta si hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que se formula como prescripción de derechos y no como la prescripción extinta de la acción. Por lo que la decisión de la misma será diferida al momento de dictar sentencia.

2. FECHA AUDIENCIA INICIAL

En firme la decisión anterior, es del caso adelantar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se fija para el día el **QUINCE (15) DE JUNIO DE**

¹ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 19 de mayo de 2018, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

2023 – A LAS 11:30 A.M., la cual se **realizará de forma** virtual, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- a. **Remitir cualquier documento** que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, conforme se indicó.

SEGUNDO: Diferir para el fallo la decisión frente a la excepción de prescripción, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar fecha para la realización de audiencia inicial, para el día el **QUINCE (15) DE JUNIO DE 2023 – A LAS 11:30 A.M.**, la cual se **realizará de forma** virtual, a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en representación de la entidad demandada al abogado JHON FREDY CORTES SALAZAR, identificado con C.C. 80.013.362, portador de la T.P. No. 305.261 del C.S.J., en los términos del poder conferido visible en archivo 40 del expediente digital.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Carol Lizeth Cárdenas López	carocardenask@yahoo.com ropinovoa@hotmail.com verticalsolucionesj@gmail.co
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Jhon Fredy Cortes Salazar	jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co
---	--

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1df4912a70fe1c761508b7163a2590d45a677d2025de3ed8b65a1b5efda059**

Documento generado en 13/03/2023 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-235)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00276-00
Demandante	:	JUAN CARLOS URRUTIA RAMIREZ C.C. 11.343.243
Demandado	:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso, emitir pronunciamiento en torno a las excepciones previas y de las que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 y dar impulso al proceso:

1. Excepciones. En el marco del respeto de las formas preestablecidas para el desarrollo de los debates, la Ley 1437 de 2011 previó de ciertos presupuestos que se deben observar al momento de adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre ellos, que se promueva respecto de los actos definitivos y que la demanda se presente oportunamente.

La apoderada de la entidad demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC**, no formuló excepciones que deban resolverse en esta etapa procesal.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA MARCELA MALDONADO AVENDAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.111.930 y T.P. No. 85.724 del C.S.J. en su calidad de Subdirector de Asuntos Legales, para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos de la Resolución 058 de 2022 por medio de la cual se delegan facultades de representación judicial y extrajudicial, visible en archivo 21 del expediente digital.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el para el día el **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2023 – A LAS 11:30 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, la cual se **realizará de forma presencial**, no obstante, **Abogados y Ministerio Público** podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- a. Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Juan Carlos Romero Giraldo.	moroclegal@outlook.co
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Claudia Marcela Maldonado Avendaño	notificaciones@itrc.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682653f022e4c5d4e30a05200b7da01d7514b1d36a286682a31ddc276bbe8bd0**

Documento generado en 13/03/2023 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I-150)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00341-00
Demandante	:	JORGE ENRIQUE OROZCO ROMERO C.C. 3.262.383
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Como quiera que de la revisión del plenario se advierte que el apoderado de la parte actora allega memorial de reforma de la demanda (archivo digital 009), es del caso resolver sobre la admisión de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 8 de noviembre de 2022, el Despacho admitió la demanda interpuesta por el señor **JORGE ENRIQUE OROZCO ROMERO**, a través de apoderado, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** (archivo Digital No. 006).
2. A la fecha no se ha dado traslado de la demanda a las demandadas, de acuerdo con lo evidenciado en el sistema Siglo XXI.
3. El 11 de noviembre del 2022, la apoderada de la parte demandante allegó por medio de correo electrónico, memorial de reforma a la demanda (archivo digital No. 008 y 009).

II. CONSIDERACIONES

A términos de lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser reformada por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, y podrá versar sobre las partes, pretensiones, hechos o las pruebas.

Así las cosas, advierte este Despacho que la reforma de demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., como quiera que consiste en una adición de un hecho, relación de otro anexo y corrección de la dirección electrónica del demandante y fue radicada dentro del término allí establecido, sin que sea obligatoria la integración de la reforma con la demanda inicial en un solo documento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por el señor **JORGE ENRIQUE OROZCO ROMERO** por medio de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

2.- Por secretaría **NOTIFÍQUESE** la misma a las entidades demandadas, de acuerdo a lo previsto por el ordenamiento que rige la materia, con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE DEMANDANTE	Correo: ; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; dapincar1@yahoo.es ;
PARTE DEMANDADA: FOMAG SECRETARIA DISTRITAL FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: delegada Mayra Mendoza	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469b2d27e4f4013d976b8fc9a54ff50d2362c685ac7f83d8b4301a8c658a0df6**

Documento generado en 13/03/2023 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I-151)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00343-00
Demandante	:	CESAR ARTURO QUIÑONES SALAMANCA C.C. 19.470.578
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Como quiera que de la revisión del plenario se advierte que el apoderado de la parte actora allega memorial de reforma de la demanda (archivo digital 009), es del caso resolver sobre la admisión de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 8 de noviembre de 2022, el Despacho admitió la demanda interpuesta por el señor **CESAR ARTURO QUIÑONES SALAMANCA**, a través de apoderado, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** (archivo Digital No. 006).
2. A la fecha no se ha dado traslado de la demanda a las demandadas, de acuerdo con lo evidenciado en el sistema Siglo XXI.
3. El 11 de noviembre del 2022, la apoderada de la parte demandante allegó por medio de correo electrónico, memorial de reforma a la demanda (archivo digital No. 009).

II. CONSIDERACIONES

A términos de lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser reformada por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, y podrá versar sobre las partes, pretensiones, hechos o las pruebas.

Así las cosas, advierte este Despacho que la reforma de demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., como quiera que consiste en una

adición de un hecho, relación de anexo no relacionado, adición de título en el concepto de violación y corrección de la dirección electrónica del demandante y fue radicada dentro del término allí establecido, sin que sea obligatoria la integración de la reforma con la demanda inicial en un solo documento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por el señor **CESAR ARTURO QUIÑONES SALAMANCA** por medio de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

2.- Por secretaría **NOTIFÍQUESE** la misma a las entidades demandadas, de acuerdo a lo previsto por el ordenamiento que rige la materia, con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE DEMANDANTE	Correo: aleja-naboo83@yahoo.es ; ; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: FOMAG SECRETARIA DISTRITAL FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: delegada Mayra Mendoza	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5677d08da430eb637bbc3b0c55079d44fdfa3d280c02be05964cffb3d74d964b

Documento generado en 13/03/2023 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(AUTO I- 142)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2022-00450-00
Convocante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
Convocado	:	CATALINA CARRILLO RAMIREZ C.C. No. 1.026.250.420
Controversia	:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto	:	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito o no para aprobar la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, celebrada el 5 de diciembre de 2022, de manera virtual, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 218 de 29 de junio de 2022, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC** y la señora CATALINA CARRILLO RAMÍREZ

ANTECEDENTES

A. Pretensiones:

Pretende la parte solicitante que (folios 5 al 15 del archivo digital No. "003"):

" (...) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECRACIÓN Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO EXFUNCIONARIO PÚBLICO	Y/O	FECHA DE LIQUIDACIÓN -PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
CATALINA RAMÍREZ C.C. 1026250420	CARRILLO	10 DE JUNIO DEL 2020 AL 7 DE JULIO DEL 2022 \$3.933.738

B. Audiencia de Conciliación.

El 5 de diciembre de 2022, se realizó audiencia no presencial, en cumplimiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y la Resolución No. 218 del 29 de junio del 2022, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo conciliación

extrajudicial entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora CATALINA CARRILLO RAMÍREZ, en la cual la entidad convocante presentó la siguiente propuesta así (folios 16 al 18 del archivo digital No. "003"):

"2.3. DECIDE –

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado. -

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2."

La anterior, fue aceptada por la parte convocada en su totalidad.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo:

1. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes: La convocante, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC, quien actúa por medio de su apoderado judicial, y como convocada CATALINA CARRILLO RAMÍREZ quien actúa en nombre propio, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, y acreditándose en el expediente la entrega de copia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, tal como lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso (folios 50 y 51 del archivo digital No. "003").

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C., hoy artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer

derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. Caducidad. (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la convocante elevó la solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de octubre de 2022¹ y que en el caso que nos ocupa se trata de prestaciones periódicas, pues, se solicita el reajuste de la prima actividad, bonificación por recreación y viáticos, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y que la convocada aún se encuentra al servicio de la entidad (folio 43 del Archivo digital No. "003"), por lo que puede acudir en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mientras dicha condición subsista.

3. Materia de la conciliación.

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la Ley 446 de 1998, prevé que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*, acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción.

Según se ha esbozado en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en el reajuste de la **prima actividad, bonificación por recreación, y viáticos, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial**, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y que fue reconocida por la convocante, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto.

4. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Para el efecto, considera el Despacho que de no conciliarse como se hizo, muy probablemente se daría lugar a un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa para el reajuste de la **prima actividad, bonificación por recreación y viáticos**, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que por supuesto generaría mayor onerosidad, si se tiene en cuenta el tiempo que se requiere para su trámite, los posibles gastos que acarrea y el pago de la indexación por el transcurso del tiempo. Al respecto se tiene que la norma de creación de cada una de las prestaciones mencionadas, establece también su forma de liquidación o la proporción en la que se debe pagar de la siguiente manera:

1. Prima de Actividad:

La norma de creación para los funcionarios de la entidad convocante se encuentra en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:

"ARTICULO 44 PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará

¹ Folios 53 al 55 del archivo digital No. "003".

cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (subrayado y negrilla del despacho).

2. Bonificación por recreación:

Se encuentra descrita en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984 en donde se dijo:

“ARTÍCULO 3º. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para, la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

Mientras se crea en el presupuesto de las entidades el respectivo rubro presupuestal, podrá diferirse la fecha señalada para el pago de la bonificación” (subrayado y negrillas fuera de texto).

3. Viáticos:

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 979 del 22 de agosto de 2021, previó la siguiente escala de remuneración de viáticos:

“ARTÍCULO 1. Escala de viáticos. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIATICOS DIARIOS EN PESOS		
De	0	a	1.228.413	Hasta	111.414
De	1.228.414	a	1.930.333	Hasta	152.268
De	1.930.334	a	2.577.679	Hasta	184.753
De	2.577.680	a	3.269.437	Hasta	214.980
De	3.269.438	a	3.948.523	Hasta	246.864
De	3.948.524	a	5.954.970	Hasta	278.634
De	5.954.971	a	8.322.997	Hasta	338.443
De	8.322.998	a	9.882.403	Hasta	456.561
De	9.882.404	a	12.165.606	Hasta	593.522
De	12.165.607	a	14.710.550	Hasta	717.923
De	14.710.551	En adelante		Hasta	845.463

Luego, el Decreto 460 del 29 de marzo de 2022, en su artículo 1 indicó:

Artículo 1. Escala de viáticos. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1 de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS				
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
De	0	a	1.317.596	Hasta 119.503
De	1.317.597	a	2.070.476	Hasta 163.323
De	2.070.477	a	2.764.819	Hasta 198.167
De	2.764.820	a	3.506.799	Hasta 230.588
De	3.506.800	a	4.235.186	Hasta 264.787
De	4.235.187	a	6.387.301	Hasta 298.863
De	6.387.302	a	8.927.247	Hasta 363.014
De	8.927.248	a	10.599.866	Hasta 489.708
De	10.599.867	a	13.048.829	Hasta 636.612

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS				
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
De	13.048.830	a	15.778.536	Hasta 770.045
De	15.778.537	En adelante		Hasta 906.844

De las documentales allegadas al expediente, se encuentra probado:

- Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, mediante el cual la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS” se registró por el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y económicas y médico – asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso (folios 3 al 28 del archivo digital No. “008”).
- Circular Interna No. 007 del 4 de marzo de 2019 mediante la cual se le informa a los funcionarios y contratistas de la Superintendencia de industria y Comercio una austeridad del gasto (folios 84 al 86 del archivo digital No. 008).
- Circular Interna No. 017 de 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se comunica al despacho del superintendente, superintendentes, delegados, directores, jefes de oficina, jefes de oficina asesora, coordinadores, funcionarios y contratistas de los lineamientos para la austeridad del gasto público (folios 87 al 89 del archivo digital No. 008)
- Resolución No. 4201 de 11 de febrero de 2020 por la cual regula el reconocimiento y pago de viáticos, gastos de viaje en la superintendencia de industria y comercio (folios 90 al 92 del archivo digital No. 008)
- Con la Resolución No. 78604 de 7 de diciembre de 2020 la convocante dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación celebrado con la señora Catalina Carrillo Ramírez y se reconoce el pago por valor de \$2.555.991 (folios 93 al 95 del archivo digital No. 008)
- Con la Resolución No. 78702 de 7 de diciembre de 2020 se le concedió a la convocada el disfrute de vacaciones para el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021 (folios 96 al 103 del archivo digital No. 008).
- Mediante Resolución no. 41705 del 6 de julio de 2021 le concedieron unas vacaciones a la convocada desde el 13 de agosto de 2021 al 3 de septiembre de 2021 (folios 104 al 106 del archivo digital No. 008)
- Con la Resolución No. 26473 del 5 de mayo de 2022 se le concedió el disfrute de vacaciones a la convocada desde el 27 de mayo de 2011 al 17 de junio de 2022 (folios 107 al 109 del archivo digital No. 008)
- Documento de autorización, reconocimiento y ordenación del pago de una comisión al interior del país con fecha de solicitud 13 de octubre de 2021, 21 de julio de 2021, y el 7 de marzo de 2022 (folios 110 al 115 del archivo digital No. 008).

- Con la Resolución No. 12175 del 16 de marzo de 2016 se incorporó a la planta de personal a la señora Catalina Carrillo a la Superintendencia de industria y Comercio, posesionada con el Acta No. 7048 del 5 de abril de ese año (folios 44 al 46 del archivo digital No. 003)
- Con la Resolución No. 4113 del 11 de febrero de 2020 se nombró en provisionalidad en una vacante definitiva a la convocada en el cargo de profesional Universitario 2044-09 (folios 47 al 49 del archivo digital No. 003)
- Derecho de petición presentado por la convocada ante la SIC el 7 de julio de 2022, bajo el número 22-264867- -00000-0000, en el que solicita el pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro como factor salarial al liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (folios 27 y 28 del archivo digital No. 003).
- Oficio No. 22-264867 del 21 de julio de 2022, suscrito por la Secretaria General de la SIC, proponiendo fórmula conciliatoria y su trámite respecto de los factores denominados Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos (folio 29 al 31 del archivo digital No. 003).
- Contestación con el radicado N° 22-264867- -00005-000 del 2 de agosto de 2022, a través de la cual la señora Catalina Carrillo, manifiesta su aceptación a la oferta de conciliación (folios 32 y 33 del archivo digital No. "003").
- Oficio No. 22-264867- -6 del 9 de septiembre de 2022, contentivo de la liquidación realizada por la entidad respecto de la reliquidación de los factores mencionados por la inclusión de la reserva especial del ahorro (folios 34 al 36 del archivo digital No. 003).
- Con escrito radicado No. 22-264867- -8-0 mediante correo electrónico el 7 de septiembre de 2022, la convocada manifestó su aceptación a la liquidación conforme a la fórmula conciliatoria presentada por la entidad (folios 39 y 40 del archivo mencionado).
- Certificación de los cargos desempeñados por la convocada a partir del año 2018 (folio 43 del archivo digital No. "003").
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SIC, en la cual se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial a celebrar entre las partes (folios 16 al 18 del archivo digital "003").
- Acta de Audiencia de Conciliación de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos del 5 de diciembre de 2022, mediante la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio total (folios 61 al 66 archivo digital "003").
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 20224022720842 del 7 de octubre de 2022, en la cual se acredita el envío de dicha copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 50 y 51 del mencionado archivo).
- Certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la convocante en donde se explica detalladamente la liquidación aportada previamente y la fórmula matemática utilizada en cada factor y año (folios 116 al 121 del Archivo digital No. "008").
- Certificación expedida por el Pagados de la Superintendencia de industria y Comercio en donde se indican los conceptos y valores pagados a la señora Martha Sánchez en los años 2020 al 2022 (folio 122 del archivo digital No. 008)

Entonces, estudiados los soportes que sustentan la conciliación objeto de estudio, se respetó los parámetros establecidos en las normas previamente citadas, así:

Liquidación: (10 de junio de 2020 al 7 de julio de 2022)

1. Prima de actividad (15 días de salario) -

Año 2020 (se le concedió vacaciones mediante Resolución No. 78702 del 7 de diciembre de 2020 y las disfrutó entre el 24 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021):

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.980.227	\$1.937.148	\$1.490.114	\$2.458.687	\$ 968.574
base de liquidación	\$2.980.227	\$1.937.148	\$1.490.114	\$2.458.687	\$ 968.574
Diferencia	0	0	0	0	0

Año 2021 (se le reconoció vacaciones con la Resolución No. 41705 del 6 de julio de 2021 y las disfrutó del 13 de agosto de 2021 al 3 de septiembre de 2021):

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$3.058.011	\$1.987.707	\$1.490.114	\$2.522.859	\$993.854
base de liquidación	\$3.058.011	\$1.987.707	\$1.490.114 + \$38.892	\$2.522.859	\$993.854
Diferencia	0	0	0	0	\$0

Año 2022 (se le reconoció vacaciones con la Resolución No. 26473 del 5 de mayo de 2022 y las disfrutó del 27 de mayo de 2022 al 17 de junio de 2022):

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$ 3.280.023	\$2.132.015	\$1.640.012	\$ 2.706.019	\$1.066.008
base de liquidación	\$ 3.280.023	\$2.132.015	\$1.640.012	\$ 2.706.019	\$1.066.008
Diferencia	0	0	0	0	

TOTAL PRIMA DE ACTIVIDAD: \$3.028.436

2. Bonificación por recreación (2 días de asignación básica)

Año 2020:

valor día sin reserva \$99.340
valor día con reserva: \$163.912

Pagado: \$198.682,
Diferencia conciliada: \$129.143

Año 2021:

valor día sin reserva \$101.933
Valor día con reserva: \$168.190

Pagado: \$198.682 + \$5.186= \$203.868
Diferencia conciliada: \$132.394

Año 2022:

valor día sin reserva \$109.334
valor día con reserva: \$180.401

Pagado: \$218.668
Diferencia conciliada: \$142.134

TOTAL BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: \$403.791

3. Viáticos año 2021 (Medellín):

Salario con reserva: \$5.045.718
Valor diario: \$278.634 (Decreto 979 de 2021) -10% (austeridad del gasto) = \$250.771 x
2.5 (2 días) = \$626.927
Valor pagado: \$626.927 – \$ 483.705 = \$143.222 (diferencia por cada viatico reconocido
en las resoluciones allegadas al expediente)

Diferencia conciliada: \$143.222

Viáticos año 2022

Villavicencio:

Salario con reserva: \$5.045.718

Valor diario: \$278.634 (Decreto 979 de 2021) -10% (austeridad del gasto) = \$250.771 x
2.5 (2 días) = \$ 626.927
Valor pagado: \$626.927– \$483.705 = \$143.222 (diferencia por cada viatico reconocido
en las resoluciones allegadas al expediente)

Diferencia conciliada: \$143.223

Cartagena:

Salario con reserva: \$ 5.412.236

Valor diario: \$298.863 (Decreto 460 de 2022) -10% (austeridad del gasto) = \$268.977 x
3.5 (3 días) = \$941.419
Valor pagado: \$941.419 – \$726.352 = \$215.066 (diferencia por cada viatico reconocido
en las resoluciones allegadas al expediente)

Diferencia conciliada: \$215.771

TOTAL VIATICOS: \$ 501.511

Sumatoria de los valores adeudados (2020 al 2022):

1. Prima de actividad: \$3.028.436
2. Bonificación por recreación: \$403.791
3. Prima por dependientes: \$501.511
4. Viáticos: \$79.525

TOTAL: \$3.933.738

Prescripción:

Atendiendo a que la demandante radicó petición el 7 de julio de 2022 (folios 27 y 28 del archivo digital No. 003), es claro que se aplicó de forma correcta la prescripción trienal, al reconocer las diferencias causadas a partir del **10 de junio de 2020 al 7 de julio de 2022**.

5. Revisión de inexistencia de causales de nulidad.

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (Artículo 1741 del Código Civil). Conforme a lo anterior y revisados los documentos allegados, se observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se APROBARÁ la conciliación extrajudicial celebrada el 5 de diciembre de 2022, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora CATALINA CARRILLO RAMIREZ según acta adjunta a este expediente, así como la liquidación realizada por la entidad convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC** y la señora **CATALINA CARRILLO RAMIREZ**, así:

- A.** La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC, pagará a la señora CATALINA CARRILLO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 1.026.250.420, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.933.738)**, por concepto de reliquidación de la prima actividad, bonificación por recreación y viáticos, por el periodo comprendido entre el **10 de junio de 2020 al 7 de julio de 2022**, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.
- B.** El pago se realizará por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
- C.** La convocada desiste de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como de cualquier

acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la conciliación que se resuelve.

SEGUNDO. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriada.

TERCERO. Contra la presente decisión que aprueba la conciliación celebrada entre las partes, procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Por Secretaría, expídanse a las partes, copias simples del acta de conciliación y de la presente providencia, a través del uso de las tecnologías. Si la interesada requiere copia auténtica física, deberá solicitarla previo pago del Arancel conforme a las instrucciones que se encuentran en el Micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte a notificar	Correo electrónico
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio	notificacionesjud@sic.gov.co ; harolmortigo.sic@gmail.com
CONVOCADA:	ccarrillor@sic.gov.co ;
Delegada del Ministerio Público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18759851867791c2dc8008b73c14a4d36c98b4594db9a47539f4f29d49b5840c**

Documento generado en 13/03/2023 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –145)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00067-00
Demandante	:	CARMEN NIETO MANCIPE C.C. 41.607.445
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA LEY 244, POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 11 de julio de 2022 que negó el reconocimiento y pago del a sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante (folios .1 al 5 del archivo digital No. 003)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Requerir a la abogada de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito**, pues lo allegado es completamente ilegible y no se puede verificar el envío por correo electrónico a la demandada.

3.- Verificado lo anterior, en atención a lo dispuesto en el **artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

En particular, los que acrediten si la sanción moratoria que se reclama ha sido cancelada o no.

5.- Reconocer personería como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. NATALIA FLOREZ PIMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.270.099, portadora de la T.P. No. 291.396 del C.S de la.J, en los términos del poder allegado al proceso en el archivo digital No. 004.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE		DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado	Parte	abogadanataliaflorez@gmail.com ;
Demandante		alascafe@yahoo.com ;
Parte demandada		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co .

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d6e78727e3668a32f7f3c12f79ab2069b379e94bc209f31660cbdd09fa1ef5**

Documento generado en 13/03/2023 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –153)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00070-00
DEMANDANTE	:	LUZ MYRIAM PEÑA GRANDAS C.C. 51.690.527
DEMANDADO	:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA	:	CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002Demanda"):

- Oficio S2022182231 del 9 de diciembre de 2022.
- Oficio S2022187308 del 19 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Requerir al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito.**

3.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al Representante Legal del **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
- b. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.

c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico:
lfiqueredo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.252.395, portador de la T.P. N° 194243 del C.S de la.J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en los folios 18 al 21 del Archivo digital No. "02".

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	faberlg7@hotmail.com ; luzgran15@gmail.com ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
Ministerio público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70c4d595ec037f8654f35666594f4cc330b398ec1a2a6f04164b5c3fef36115**

Documento generado en 13/03/2023 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –152)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00072-00
Demandante	:	ERICA CASTILLO ALGECIRA C.C. 39.653.098
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA LEY 244 DE 1995 POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. 03).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 8 de junio de 2022 que negó el reconocimiento y pago del a sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante (folios .19 al 21 y 27 y 28 del archivo digital No. 03)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en el **artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfiguereo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121, portadora de la T.P. No. 362.438 del C.S de la.J, en los términos del poder allegado al proceso en los folios 9 al 11 y 26 el archivo digital No. 03.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 632663fea97ead3aea37bb2a62ee24d634db9cddb0c90ffc3eb9418b6881fccd

Documento generado en 13/03/2023 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-163)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100133-42-053-2023-00074-00
Demandante	:	LUIS ALEJANDRO DONOSO BAUTISTA CC. 79.244.829
Demandados	:	MINISTERIO DEL TRABAJO
Controversia	:	REVOCATORIA AUTORIZACIÓN DESPIDOS MASIVOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REMITE PROCESO JUZGADOS SECCIÓN PRIMERA

De la revisión del plenario se advierte que la controversia se origina en un despido masivo de **trabajadores** de la empresa privada TRANSMASIVO S.A, entre ellos el demandante, quien se encontraba vinculado a través de un contrato individual de trabajo, por ende, no compromete una relación legal y reglamentaria, de suyo, salvo mejor criterio, no corresponde a un debate atribuido a la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En concreto, el control de legalidad que se solicita es de las Resoluciones Nos. 3578 del 23 de noviembre de 2021, 1616 del 7 de mayo de 2022 y 3201 del 4 de agosto de 2022, mediante las cuales el Ministerio de Trabajo en ejercicio de sus funciones autorizó a la empresa privada Sociedad Anónima el despido de sus trabajadores.

Con ese fundamento, como se trata del estudio del acto administrativo expedido en ejercicio de las funciones de la cartera ministerial, máxime cuando no se demanda al empleador, es de acudir al Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, que en su artículo 5° dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, se distribuyen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el Decreto 2288 de 1989, señaló las funciones de las secciones, y así a la Sección Primera el conocimiento de los siguientes procesos:

“1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones”.

En consecuencia, como quiera que la controversia no involucra asuntos de competencia de otra sección, se dispondrá remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá-Reparto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA- REPARTO**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar, y haciendo uso de las tecnologías.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	alejodonoso03@gmail.com ; linsansa.n@hotmail.com ; abogadalindasandoval@gmail.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9728619b2a11a3f016e3475d7f7b67276dbc1a5d5055043a2d11286120bf7410
Documento generado en 13/03/2023 05:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-246)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00076-00
Demandante	:	LILIANA GARCIA RESTREPO CC. 29.127.650 YASMIN ABISAI MORENO BOLIVAR CC. 52.171.355 MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO CC. 51.576.680
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	TRASLADO A LA CONTRALORÍA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y REQUIERE

1. Se le informa a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en cumplimiento de lo previsto la norma citada, se le informa que a este despacho Judicial le correspondió por reparto el presente asunto y asume su conocimiento.

2. En atención a lo previsto en el artículo 113 de la Ley 1220 de 30 de junio de 2022¹, se requiere a la **Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío del presente auto, informe si remitió o no a la Contraloría General de la República los anexos de la presente actuación. En caso positivo allegue la respectiva constancia.

En caso de que el Ministerio público hubiere omitido la remisión a la Contraloría, se le corre el traslado por el **término de 30 días**, para que conceptúe si a bien lo tiene, sobre la afectación o no del patrimonio público.

Por secretaría contrólense el término, según el caso, una vez venza ingrese el proceso al despacho para proveer.

3. Se **REQUIERE a las partes** para que informen en el mismo término de cinco días, si están de acuerdo o no, en dado caso la aprobación de una conciliación parcial².

4. Finalmente, se dispone **REQUERIR** al doctor Andrés Mauricio Cervantes Díaz, **Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial** y al doctor Héctor Manuel Játiva García, **Coordinador del Grupo de Administrador de Talento Humano**

¹ “**ARTÍCULO 113.** Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales. El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

(...).”

² “**ARTÍCULO 113:**

(...)

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes”.

de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte:

1. Los soportes documentales en los que se fundamentan las liquidaciones realizadas para el caso de los convocantes **LILIANA GARCIA RESTREPO, YASMIN ABISAI MORENO BOLIVAR y MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO**, visible en los folios 42 y 43; 51 y 52; 60 y 61 del Archivo digital No. "002" y su marco normativo (del cual se remitirá copia) y los conceptos sobre los cuales se liquida la misma y la explicación detallada de las operaciones matemáticas realizadas en cada casilla de la liquidación aportada.
2. Certificado de salarios de los convocantes **LILIANA GARCIA RESTREPO, CC. 29.127.650, YASMIN ABISAI MORENO BOLIVAR, CC. 52.171.355 y MYRIAM LUZCETTY SABOGAL CC. 51.576.680**, en donde especifique detalladamente los valores pagados por los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos en los años 2019 al 2022 y los tenidos en cuenta como base para su liquidación.

Sin perjuicio de que dicha información pueda ser suministrada por la parte convocante, debidamente soportada.

Para dar cumplimiento a lo anterior **EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE** deberá radicar ante los requeridos copia de la presente providencia a fin de cumplir con el requerimiento, acreditar la constancia del radicado dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto al correo institucional del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Así mismo, deberá estar atento a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Convocante	gustavo21bernal@hotmail.com ;
Apoderada parte convocada:	ConsueloV@supersociedades.gov.co ; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ;
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos	procjudadm119@procuraduria.gov.co ;
Delegada Ministerio Público:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f59ec48c71278d61ffc13c4017c2328c8d83ded2d5bf53c4a17c110a6a642d**

Documento generado en 13/03/2023 03:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 154)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00079-00
Demandante	:	GONZALO RÁMIREZ RÁMIREZ C.C. 79.619.753
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002”).

- Oficio No. S-2022-313928 del 5 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 (folios 30 y 31 del archivo digital no. 002)
- Oficio sin número de fecha 24 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y se confirmó la decisión anterior (folios 38 al 40 del archivo digital No. 002).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Requerir al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito.**

3.- En atención a lo dispuesto en el **Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfiguereo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

5.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la T.P. N° 230.236 del C.S.J. obrante en los folios 20 y 21 del archivo digital No. “002.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	roaortizabogados@gmail.com ; gonzalorr05@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b470b4e9eb477545e6efc947345812c8f92c7fa0ce995ace28ac5b799df7772b**

Documento generado en 13/03/2023 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>